

La regla completa 2.3.5 que se transcribe a continuación sombreada en color azul, estuvo vigente del 1o. de enero de 2020 al 24 de julio de 2020, conforme a la Resolución Miscelánea fiscal para 2020 (DOF 28-dic-2019), quedando derogada a partir del 25 de julio de 2020, según la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 (DOF 24-julio-2020).

Regla 2.3.5.

Devolución del IVA a empresas con certificación en materia de IVA e IEPS

Los contribuyentes que cuenten con la certificación en materia del IVA e IEPS, en los términos del artículo 28-A de la Ley del IVA, 15-A de la Ley del IEPS y las Reglas Generales de Comercio Exterior, podrán gozar del beneficio relacionado con la devolución del IVA, en el plazo que corresponda a la modalidad que se les haya otorgado, a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la Resolución de Certificación en Materia del IVA e IEPS, únicamente respecto de las solicitudes de devolución de saldos a favor del IVA que cumplan con lo siguiente:

- a) Se hayan generado y declarado a partir del mes en que se haya obtenido la certificación;
- b) Que el periodo al que corresponda el saldo a favor, no se haya solicitado con anterioridad o se hubiera desistido del trámite.

Para los efectos del párrafo anterior, la devolución se realizará en los siguientes plazos:

MODALIDAD DE CERTIFICACIÓN	VIGENCIA DE CERTIFICACIÓN	PLAZO MÁXIMO DE DEVOLUCIÓN DEL IVA
A	1 AÑO	20 DÍAS
AA	2 AÑOS	15 DÍAS
AAA	3 AÑOS	10 DÍAS

El contribuyente deberá seleccionar al momento de ingresar la solicitud de devolución el tipo de certificación que le otorgaron a fin de identificar el plazo máximo para resolver la devolución.

La facilidad administrativa a que se refiere esta regla, se otorgará siempre que esté vigente la certificación concedida según la modalidad que corresponda y se continúe cumpliendo con los Requisitos Generales de las Reglas Generales de Comercio Exterior que concedieron la certificación originalmente.

Cuando la autoridad notifique al contribuyente un requerimiento en los términos del artículo 22, sexto párrafo del CFF, o bien, cuando ejerza las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 22-D del CFF, los plazos a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, no serán aplicables, por lo que la resolución de las solicitudes de devolución se sujetará a los plazos establecidos en el artículo 22 del CFF.

CFF 22, 22-D, LIVA 28-A, LIEPS 15-A

Regla 2.3.5. Derogada.